

San Carlos de Bariloche, 23 de febrero de 2026.-

ESCUCHADOS:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-EB-00541-2024 caratulado "R. W. E. S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL (EN

CONTEXTO VIOLENCIA DE GENERO)", y en legajo N.º MPF-EB-00826-2021

caratulado "F. V. R. A. C/ R. A. D. Y OTRO S/ROBO CALIFICADO POR EL USO
DE

ARMA DE FUEGO", seguidos a W. E. R., DNI N.º xx.xxx.xxx, argentino, nacido el

xx/xx/xx en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de E. M. R.,

de estado civil soltero, con instrucción primaria incompleta, de ocupación

albañil, con últimos domicilios en xxxxxxxx de El Bolsón y xxxxxxx

de Concepción del Uruguay, actualmente detenido en el E.E.P. N.º x de

Viedma, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Francisco Arrien procedió a solicitar la unificación de las penas

del condenado W. E. R., a tenor de lo normado por los artículos 50 y 58

del Código Penal. Requirió se le imponga una pena única de 3 años y 1 mes de

prisión, utilizando el sistema aritmético de penas. A estos fines, refirió el Dr. Arrien

que R. cuenta con las siguientes condenas:

A) El 05/11/25, el Dr. Sergio Pichetto condenó al nombrado a la pena de

1 (un) mes de prisión efectiva, por la comisión de hechos cometidos en fechas

18/03/24 y 25/03/24, calificados oportunamente como constitutivos del delito de

desobediencia judicial -dos hechos en concurso real-, en el marco del presente legajo

N.º MPF-EB-00541-2024 (al que oportunamente se le unificó el legajo N.º

MPF-EB-00586-2024).

B) El 22/12/22, el Dr. Bernardo Campana le impuso a R. la pena de 3

(tres) años de prisión efectiva, en orden a un hecho cometido en fecha 05/07/21,

calificado oportunamente como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de

arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar, en el marco del legajo N.º

MPF-EB-00826-2021.

Respecto a ello, la Fiscalía solicitó se unifiquen ambas penas y se dicte

una pena única de 3 (tres) años y 1 (un) mes de prisión, con declaración de primer

reincidencia, utilizando el sistema aritmético de penas, teniendo en cuenta la última

modificación del artículo 58 C.P.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr. Nelson Vigueras, el mismo ratificó la propuesta expresada por el Ministerio Público Fiscal prestando conformidad para la unificación a través del método aritmético y la declaración reincidencia respecto de su asistido, sin objeciones.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 50 y 58 del Código Penal, entendemos corresponde hacer lugar a la solicitud de imposición de pena única interpuesta por las partes, toda vez que se ajusta a los parámetros previstos en dicha norma. Ello teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 65 del código de rito, y que no hubo controversias entre las partes en relación al monto de la pena.

A estos fines, se tiene en cuenta no solamente al acuerdo celebrado por el Fiscal y el Defensor con el condenado, sino principalmente que se está frente a la existencia de un nuevo hecho de carácter delictivo, cometido cuando aún se encontraba vigente la condena anterior. Situación que además nos permite considerar como procedente la declaración de reincidencia requerida por el Fiscal, a la cual tampoco se opuso el Defensor.

Por otra parte, se tiene en cuenta la última modificación del artículo 58

C.P. que establece que se debe aplicar el sistema de suma aritmética de penas,

habiendo las partes en este caso respetado dicha disposición a la hora de acordar la pena a aplicar.

Por ello, RESOLVEMOS:

I. Unificar la pena de 1 mes de prisión dictada en fecha 05/11/25 en el marco del legajo N.º MPF-EB-00541-2024, con aquella de 3 años de prisión dictada por el Dr. Bernardo Campana, en fecha 22/12/22 en el marco del legajo N.º MPF-EB-00826-2021; imponiendo entonces a W. E. R. la pena única de 3 (tres) años y 1 (un) mes de prisión efectiva, con accesorias legales y costas.

II. Declarar la primera reincidencia de W. E. R., a tenor de lo normado por el artículo 50 del Código Penal.

III. Protocolizar. Firme que se encuentre, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.

Firmado digitalmente por
BURGOS Marcos Rafael
2026.02.23
19:40:12 - 03'00'

Firmado digitalmente por
CAMPANA José Bernardo
Fecha: 2026.02.23
11:58:28 -03'00'

Firmado digitalmente por:
PICHETTO Sergio Damián
Fecha y hora: 24.02.2026 08:31:24

MARCOS BURGOS JOSÉ BERNARDO CAMPANA SERGIO PICHETTO

JUECES DE JUICIO